

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Mayo 1898)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—

El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

REGLAMENTO

PARA LA

IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1.º Los alcoholes, aguardientes y licores que se importen del extranjero ó de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, y los que se elaboren en la Península é islas adyacentes, se hallan sujetos al impuesto especial sobre el alcohol, con arreglo á las disposiciones del art. 10 de la ley de 30 de Junio de 1892, del 46 de la de 5 de Agosto de 1893, del 51 y 52 de la de 30 de Junio de 1895, del 4.º de la de 30 de Agosto de 1896 y del 5.º de la de 10 de Junio de 1897.

Art. 2.º El citado impuesto no podrá ser objeto de recargos provinciales ni municipales. La circulación y estancia de los alcoholes, aguardientes y licores estará sujeta á las disposiciones del Real decreto de 23 de Marzo de 1893 y demás posteriores relativas á las zonas fiscales.

Art. 3.º El impuesto sobre los alcoholes y aguardientes que se elaboren en la Península é islas adyacentes con los productos de la uva y sus residuos se pagará por medio de patentes de elaboración, con arreglo á la tarifa siguiente:

1. Alambiques simples calentados á fuego desnudo, por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, pesetas.....	18
2. Alambiques perfeccionados con calentavinos, por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, tengan ó no tubos de retrogradación, pesetas.....	23
3. Aparatos de cualquier sistema de destilación intermitente con columna, por cada 100 litros del 85 por 100 de la capacidad total de la caldera ó calderas y de la columna, pesetas.....	65
4. Aparatos de cualquier sistema ó autor, de destilación continua, por cada 100 litros de capacidad del 85 por 100 de la columna ó columnas, pesetas...	125
5. Aparatos en los cuales se destila y se rectifica en una sola operación, por cada 100 litros de capacidad del 85 por 100 de las columnas, pesetas.....	135

Si utilizan exclusivamente los residuos de la uva y no el vino, pagarán el 20 por 100 de las cuotas señaladas.

Se entiende por alambiques simples los que siendo de marcha intermitente carecen de columnas, calentavinos, condensador y tubos de retrogradación.

Se entenderá que son aparatos de destilación intermitente todos los que, cualquiera que sea su sistema ó autor, sufren paralizaciones periódicas, bien para cargar ó introducir nuevas cantidades de materia para la destilación, bien para vaciar la caldera inferior, dando salida á los líquidos agotados del alcohol que contenían y disminuyendo la temperatura de los líquidos contenidos en los demás vasos superiores.

Todas las cuotas expresadas se devengarán íntegras, sea cualquiera el tiempo que funcionen los aparatos, pero se pagarán por trimestres.

CAPÍTULO II

IMPORTACIÓN

Art. 4.º Los alcoholes, aguardientes y cuantos productos industriales tengan por base el alcohol, que se importen del extranjero ó de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, pagarán 37'50 pesetas por hectólitro de líquido, sea cualquiera su graduación.

El vino y las bebidas alcohólicas de iguales procedencias que midan más de 15º centesimales pagarán el impuesto á razón de 0'375 pesetas por cada grado en hectólitro que exceda de aquel límite.

El impuesto se exigirá cuando los líquidos salgan de las Aduanas ó de sus almacenes.

Podrán establecerse depósitos comerciales para la reexportación de los líquidos sujetos al impuesto, sin pago de derechos, con arreglo á las Ordenanzas de la renta de Aduanas, en todas las poblaciones en que existan las Aduanas y Registros de los puertos francos de las islas Canarias, habilitados para su importación.

Art. 5.º Están habilitadas para la importación de dichos líquidos las Aduanas siguientes:

Alicante, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Grno de Valencia, Irún, Málaga, Palma de Mallorca, Pasages, Port-Bou, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia de Alcántara y Vigo.

Art. 6.º Las demás Aduanas de primera y segunda clase quedan habilitadas para el adeudo exclusivamente de los aguardientes y licores que traigan los viajeros en cantidad que no exceda de cinco litros por persona adulta, y de los que formen parte de las provisiones de los buques, hasta el límite del consumo calculado para diez días, á razón de 25 centilitros por persona.

En las islas Canarias quedan habilitados para la importación de alcoholes, los Registros de los puertos francos de Santa Cruz de Tenerife, las Palmas y Santa Cruz de La Palma.

El impuesto se cobrará en la misma forma que en la Península, por los Interventores de los mencionados Registros, y las cantidades que se recauden ingresarán directa é íntegramente en el Tesoro público.

Los demás Registros no expresados podrán despachar sólo las pequeñas cantidades que traigan los viajeros y formen parte de las provisiones de los buques en la proporción establecida en el párrafo primero de este artículo.

Art. 7.º Las cantidades que se liquiden por dicho impuesto se contraerán por las Aduanas y Registros en libros especiales, y figurarán independientes de los derechos arancelarios en todos los documentos estadísticos y de contabilidad.

Art. 8.º El ingreso en las arcas públicas se verificará en la forma siguiente:

En el recibí de la Caja, que debe constar en las declaraciones, se expresará el importe del impuesto sobre alcoholes, con separación de la parte correspondiente á los derechos de Aduanas.

En el resguardo que debe expedir la Caja, se hará la misma separación.

Las Intervenciones de las Aduanas expedirán diariamente talones de cargo, para formalizar el ingreso del impuesto sobre alcoholes, independientes de los que expidan para los valores de las rentas de Aduanas.

Art. 9.º Las mieles y melazas que se importen, sea cualquiera su procedencia, se analizarán en las Aduanas para determinar si contienen alcohol agregado, y en este caso, toda la cantidad de dicho líquido agregado pagará el impuesto, sin perjuicio de lo que satisfaga también el alcohol que de las melazas se obtenga si se destinan á la destilación.

Si los interesados no se conformasen con el resultado de dicho análisis ó con las liquidaciones de los derechos, podrán reclamar en la forma establecida en las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 10. Al acto del reconocimiento de los alcoholes asistirá un perito, debiendo consignar á continuación del aforo el resultado de su examen; y en el caso de contener los líquidos alcohólicos sustancias nocivas á la salud, serán inutilizados para el consumo personal ó reexportados.

Los peritos, legalmente autorizados, se ajustarán para el reconocimiento é inutilización, si procede, de dichos líquidos, á los procedimientos establecidos por Real orden de 10 de Noviembre de 1887, y percibirán los derechos que en la misma se fijan, excepto si los peritos son funcionarios públicos, en cuyo caso se exigirán los derechos é ingresarán en las Cajas públicas como pertenecientes al Tesoro.

No se considerará impuro el alcohol que, examinado por medio del diafanómetro, descubre reacción amilica menor de tres milésimas.

Art. 11. Cuando los alcoholes se califiquen de impuros y deban ser inutilizados ó reexportados, los importadores, notificados previamente, manifestarán dentro del plazo de veinticuatro horas si consienten la inutilización ó optan por la reexportación en el término de quince días.

En el primer caso, el Administrador dispondrá que el perito proceda á la inutilización en su presencia y la del interesado ó persona en quien delegue al efecto, permitiendo después la salida del artículo inutilizado.

Los gastos de la operación serán de cuenta del importador.

Art. 12. Si los interesados no se conformasen con el dictamen pericial é inutilización ó reexportación del líquido declarado impuro ó nocivo, quedará depositado donde el Administrador disponga, y se remitirán la protesta y una muestra sellada y lacrada al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección general de Aduanas, para el análisis en el Laboratorio Químico Central.

La resolución del Ministerio será definitiva; y si no es favorable al interesado tendrá que optar entre la inutilización ó la exportación del líquido en el término de quince días, contados desde la notificación del fallo.

CAPÍTULO III

FABRICACIÓN DE ALCOHOLES Y AGUARDIENTES DE VINO

Art. 13. Pagarán el impuesto por medio de patente en la forma establecida en el art. 3.º, los que en la Península é islas Baleares y Canarias destilen mosto, vino ó residuos de la uva y de la vinificación en aparatos propios ó ajenos, fijos ó portátiles, ya sean cosecheros de dicho fruto, ya quieran las referidas materias, aunque realicen la destilación por cuenta de terceras personas.

Art. 14. Los destiladores deberán presentar á los Administradores de Hacienda de las respectivas provincias, con diez días de anticipación á la fecha en que se propongan empezar la destilación, declaraciones juradas cuadruplicadas, modelo núm. 1, expresando las circunstancias siguientes:

A. Nombre, apellidos y domicilio del declarante.

B. Sitio en que se halla establecida la fábrica (ó que se propone fabricar con aparatos portátiles).

C. Clase de los aparatos, ajustándose á la nomenclatura consignada en este reglamento, y á continuación el sistema, si le conoce ó le tiene determinado, y el nombre del constructor.

D. Capacidad total del aparato, distinguiendo si se refiere á la caldera ó calderas, ó á la columna ó columnas.

E. Materias que se proponga destilar, consignando, en el caso de ser varias, cuál sea la alternativa que vaya á emplear en la destilación de las mismas.

F. Número de días en que se proponga trabajar, y si fabricará continuamente ó durante un número determinado de horas durante cada día.

G. Cantidad, calidad y grado de los productos de la destilación y su destino (encabezamiento de vinos, venta de los aguardientes, su rectificación, fabricación de aguardientes aromatizados ó licores, etc.).

H. Nombre y apellidos y domicilio del propietario de los aparatos, si éstos no son del declarante.

I. Nombre, apellidos y domicilio del propietario del local en que se halla establecida la fábrica, si no es del declarante. (En el caso de ser los aparatos ó el local propios del declarante, sustituirá á las circunstancias indicadas la expresión siguiente: «De mi propiedad».)

Quando los aparatos ó el local no sean propios de los declarantes, deberán firmar la declaración los propietarios de unos ó otro, consignando antes de la firma la expresión siguiente: «El aparato ó aparatos, ó el local designado en esta declaración, es de mi propiedad».

El declarante se obligará á permitir la entrada en el local á los agentes del fisco á cualquiera hora del día ó de la noche, y á consentir las comprobaciones que juzguen necesarias, así como á facilitarles los datos que reclamen.

Art. 15. Los destiladores que aumenten el número de los aparatos ó los varíen, estarán obligados á participarlo á la Administración, en la forma determinada en el artículo anterior, manifestando además el destino que den á los aparatos sustituidos por otros.

En los casos de venta, arriendo, cesión ó traspaso de las fábricas, deberá participarse el hecho á la Administración, aunque no se a-teren en lo más mínimo las condiciones de la fabricación. Las declaraciones respectivas deberán firmarse por el que cesa y por el que continúe la fabricación.

Art. 16. Todas las declaraciones á que se refiere este reglamento deberán presentarse en la Administración de Hacienda ó remitirse á la misma por conducto del Alcalde de la población donde radique la fábrica. En este último caso, el Alcalde las remitirá por el correo inmediato, sin excusa ni pretexto alguno, dando un resguardo provisional al interesado, quien lo canjeará por el ejemplar que la Administración de Hacienda le devuelva. Si la presentación tiene lugar directamente, se devolverá en el acto al interesado un ejemplar de las declaraciones con el recibo.

Art. 17. Las Administraciones de Hacienda anotarán las declaraciones en el registro, modelo núm. 2, en el acto de su presentación y antes de devolver el ejemplar que deberá servir de resguardo al interesado, en el que se estampará el número de orden que le corresponda.

Art. 18. Las declaraciones deberán ser comprobadas dentro de los diez días siguientes al de su presentación por el Ingeniero industrial destinado á la comprobación del impuesto sobre alcoholes, y, en su defecto, por el Investigador técnico adscrito á la provincia respectiva ó á la más próxima.

El Ingeniero industrial ó Investigador técnico hará constar su conformidad con la declaración, ó consignará las rectificaciones que procedan, con la conformidad del interesado; pero si éste no se conformare, deberá reclamar en el término de ocho días ante la Delegación de Hacienda de la provincia.

El Delegado dispondrá el reconocimiento de la fábrica por otro Ingeniero industrial y resolverá en el término máximo de un mes.

Los gastos de la segunda comprobación serán de cuenta del interesado, si la reclamación no resultase completamente fundada.

Art. 19. Las resoluciones que dicte la Delegación de Hacienda en las reclamaciones cuya cuantía exceda de 100 pesetas y no pase de 1.000 serán apelables ante la Dirección general de Contribuciones indirectas; si la cuantía fuere mayor de 1.000 pesetas, conocerá de las apelaciones el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda. En uno y otro caso, la tramitación corresponderá á la expresada Dirección. No se dará curso á las apelaciones sin el previo pago de la patente respectiva.

Art. 20. Las alteraciones que se produzcan en las declaraciones con motivo del reconocimiento pericial ó de los expedientes que se instruyan se anotarán en el registro respectivo.

Art. 21. Las Administraciones de Hacienda formarán anualmente listas cobradoras de los recibos de patente en vista de las declaraciones; las expondrán al público duran-

te ocho días, resolviendo dentro de otros cinco días las reclamaciones que se presentaren; extenderán los recibos y los pasarán á la recaudación con las mismas formalidades que los recibos de las contribuciones territorial é industrial para que los haga efectivos por trimestres.

Los recibos correspondientes á los aparatos portátiles se cobrarán íntegros el primer trimestre.

Art. 22. Los destiladores de vino y productos ó residuos de la uva ó de la vinificación podrán dar salida á los alcoholes sin intervención alguna, salvo el régimen relativo á las zonas fiscales.

CAPÍTULO IV

FABRICACIÓN DE ALCOHOL INDUSTRIAL

Art. 23. Se entiende por alcohol industrial todo el que proceda de materias distintas de la uva y sus productos ó residuos.

Art. 24. Los fabricantes de alcohol industrial pagarán 37'50 pesetas por cada hectólitro de aquel líquido, cualquiera que sea su graduación.

Art. 25. Los mismos fabricantes estarán obligados á cumplir lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15, debiendo consignar en sus declaraciones, además de las circunstancias expresadas en aquéllos, el número de cocedores, el de los maceradores, el de las tinas ó cubas de fermentación que empleen y las materias que se propongan destilar, conforme al modelo núm. 4.

Art. 26. Si á algún fabricante le conviniere tener en un mismo local los aparatos de fabricación y el almacén ó depósito de los alcoholes fabricados, le será permitido á condición de que el alcohol pase directamente desde los aparatos en que se produzca á recipientes cerrados, estableciéndose la comunicación entre unos y otros de tal manera que no haya posibilidad de extraer el alcohol antes de que penetre en los recipientes, cuyos grifos de descarga estarán precintados, no pudiendo los fabricantes dar salida al alcohol sin la intervención administrativa. Dichos recipientes tendrán indicadores de nivel.

Art. 27. Los fabricantes de alcohol industrial deberán tener siempre en las fábricas y á disposición de los empleados de la Administración un doble decálitro graduado por litros y contrastado por el Fiel contraste de pesas y medidas.

Art. 28. Los susodichos fabricantes llevarán en unos libros, sellados y requisitados por la Administración de Hacienda, la cuenta de las materias destinadas á la destilación, y otra de los productos de la misma.

Quando empiecen la fabricación anotarán en una hoja la hora en que principie, la cantidad de materia que empleen y el número de orden de las tinas ó cubas que utilicen para la fermentación.

Al terminar la fermentación anotarán la hora en que termina y la cantidad de líquido disponible para la destilación.

También anotarán la hora en que empiecen las operaciones de destilación, la en que terminen y la cantidad de alcohol producido.

A medida que concluyan de practicar dichas anotaciones, depositarán las hojas que las contengan en un buzón colocado en la fábrica, y cuya llave obrará en poder de los encargados de la fiscalización.

Art. 29. Los Ingenieros destinados á intervenir la fabricación de los alcoholes industriales, y en su defecto los Investigadores técnicos de la provincia respectiva ó de la más próxima, á los cuales se entregará sin pérdida de tiempo un ejemplar de la declaración, comprobarán las circunstancias expresadas en la misma con los aparatos, recipientes y enseres de la fábrica, consignando su conformidad ó las alteraciones que procedan, con la aquiescencia del interesado; pero si éste no se conformare con dichas alteraciones, podrá reclamar en la forma y en los plazos marcados en los artículos 18 y 19.

Después de practicado el reconocimiento, el Ingeniero industrial ó Investigador técnico presenciara la colocación en cada uno de los aparatos destilatorios de un contador automático, que deberá tener el fabricante, y se asegurará de que no hay posibilidad de alterar su buena marcha normal, recogiendo y reteniendo en su poder ó entregando á quien le sustituya la llave del contador, mediante diligencia.

El Ingeniero industrial ó Investigador técnico examinará, antes de colocar el contador, si funciona con regulari-

dad y si sus indicaciones son exactas, asegurándose de que después de colocado no haya posibilidad de dar salida al alcohol que se produzca en el aparato sin que haya pasado antes por el contador.

Art. 30. El citado Ingeniero ó Investigador comprobará, siempre que la Administración lo estime conveniente, y una vez al menos cada mes, si las indicaciones del contador guardan conformidad con la cantidad de alcohol que pase por el mismo en un tiempo dado.

Art. 31. Los fabricantes de alcohol industrial no podrán empezar las operaciones de destilación ni las anteriores de cocción, maceración y fermentación, hasta después de haber sido colocado el contador con las formalidades expresadas.

Art. 32. El pago del impuesto se exigirá á la salida de los líquidos de las fábricas ó almacenes, atendiendo sólo á su volumen y no á su graduación ni á que sean producto de la destilación ó de la destilación y sucesiva ó simultánea rectificación, si ésta ha tenido lugar en el mismo local.

Art. 33. Los fabricantes de alcohol industrial estarán obligados á dar parte á la Administración de Hacienda respectiva de la clase y cantidad de las materias que adquieran para la destilación, designando el local destinado á almacenarlas.

Art. 34. Llevarán cuenta de dichas materias y de los productos de la destilación y de la rectificación, si la practican, y otra cuenta de almacén de los productos fabricados en libros foliados y rubricados por la Administración, y con referencia á los mismos facilitarán resúmenes mensuales, visados por el Ingeniero industrial y ajustados al modelo núm. 6.

Art. 35. Las fábricas de alcohol industrial estarán intervenidas por un Ingeniero industrial que cuidará bajo su responsabilidad del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y conservará una sobrelave del depósito de alcoholes que no hayan pagado el impuesto, interviniendo las operaciones de la fábrica y la salida de los alcoholes, que deberá reconocer é inutilizar para el consumo personal, si fueran nocivos á la salud, con sujeción estricta á lo que preceptúan los artículos 10 y 11.

Art. 36. Para el adeudo del impuesto, los fabricantes darán conocimiento á la Administración de Hacienda del número de litros que se propongan extraer de la fábrica, su graduación, número y clase de los envases y su destino, modelo núm. 7.

Los envases estarán rotulados con el nombre del fabricante.

La Administración, después de practicar la liquidación del impuesto en la misma declaración de salida, la pasará á la Tesorería.

El pago se realizará en el término de tercero día desde la fecha de la liquidación.

La Caja, además de entregar la oportuna carta de pago, consignará el recibo de la cantidad en la declaración, que se remitirá al Ingeniero interventor de la fábrica para que autorice la salida del alcohol adeudado.

CAPÍTULO V

OBLIGACIONES DE LOS INDUSTRIALES QUE EMPLEAN EL ALCOHOL SIN PRODUCIRLO

Art. 37. Los industriales dedicados á la rectificación de alcoholes estarán obligados:

1.º A prestar la declaración jurada á que se refiere el artículo 14.

2.º A participar á la Administración de Hacienda las cantidades de alcohol que adquieran para rectificarlo, expresando su clase, procedencia y graduación.

3.º A llevar un libro de cargo de los alcoholes que adquieran, y de data de los que entreguen ó remitan, dando conocimiento á la Administración de Hacienda del resumen mensual de dichas cuentas.

4.º A permitir la entrada en la fábrica, de día ó de noche, á los Agentes del Fisco, y á presentarles el citado libro, si lo reclamaren.

Art. 38. Los fabricantes de aguardientes aromatizados, de licores, de perfumería y demás que empleen el alcohol sin producirlo en sus establecimientos industriales, cum-

plirán las disposiciones contenidas en el artículo anterior, quedando sujetos á una vigilancia especial, si los aparatos destilatorios que posean pueden destinarse á la fabricación de alcoholes.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS CAPÍTULOS ANTERIORES

Art. 39. La graduación de los vinos y líquidos alcohólicos se calculará á la temperatura de 15º centígrados del alcoholómetro de Gay-Lussac.

El volumen del alcohol de los vinos y bebidas alcohólicas se determinará por medio del alambique de Sallerón.

Art. 40. Los dueños de aparatos de destilación ó de rectificación que los alquilen serán responsables subsidiarios de las cantidades que por el impuesto y por multas se impongan á los alquiladores de los mismos.

Art. 41. Los importadores, fabricantes, vendedores ó dueños de aparatos para la destilación y rectificación de alcoholes, aunque no los utilicen ni los tengan alquilados, deberán participar á la Administración de Hacienda los nombres y domicilios de las personas á quienes se consignen, remitan ó vendan dichos aparatos en el término de tercero día siguiente al en que se haya efectuado el despacho, remisión ó venta; y los que los posean simplemente, consignarán, si se proponen alquilarlos, enajenarlos ó utilizarlos oportunamente para uso propio.

Art. 42. Los locales donde se destilen ó rectifiquen alcoholes ó se ejerzan otras industrias obteniendo ó pudiendo obtener el alcohol en los aparatos que utilicen, deberán tener una sola puerta de entrada, abierta precisamente en el muro ó pared que corresponda á la vía pública.

Además habrá timbre ó campanilla con botón, tirador ó cordón que pueda utilizarse para llamar desde la vía pública, y los encargados de la fábrica deberán abrir y franquear la entrada á los Agentes del Fisco dentro de los cinco minutos siguientes á la primera llamada, lo mismo de noche que de día, si la fábrica funciona ó se ha declarado que funcionará de noche.

Art. 43. Todos los aparatos de destilación ó de rectificación de alcoholes, las tinajas, coedores, maceradores, cubas y demás envases existentes en las fábricas respectivas, tendrán marcada su cubida ó volumen y un número de orden en sitio visible por medio de caracteres pintados al óleo y de una altura mínima de tres centímetros.

Art. 44. Todas las fábricas de destilación ó de rectificación de alcoholes tendrán un rótulo en sitio visible desde la vía pública, escrito en caracteres de una altura mínima de 20 centímetros, el cual indique la clase de la industria que se ejerce en el interior del edificio.

Art. 45. Los aparatos existentes en poder de personas que no sean fabricantes de ellos, ó no se dediquen á su venta ó reparación, estarán constantemente precintados, siempre que no se hallen comprendidos en la matrícula de la contribución industrial, ni contribuyan en una ú otra forma al impuesto especial sobre el alcohol.

Art. 46. Cuando no haya posibilidad de que los Ingenieros industriales ó Investigadores técnicos coloquen los precintos, se ordenará por las Administraciones de Hacienda á los Alcaldes que practiquen aquella operación con cinta ó cuerda, poniendo sobre el nudo de unión de los extremos de la cinta el lacre encarnado necesario para estampar sobre el mismo el sello que use la Alcaldía en los documentos oficiales.

Los Alcaldes precintarán la puerta de carga del hornillo de los aparatos que se calienten á fuego desnudo, cuidando de que la cuerda tenga unión con un punto fijo que se halle ó se coloque en el interior del hornillo, ó la llave de entrada del vapor en los aparatos de otras clases, asegurándose de que no haya posibilidad de dar vuelta á la llave.

Los Ingenieros industriales é investigadores técnicos colocarán el precinto donde lo crean más conveniente para evitar la función del aparato, según sus condiciones; pero consignarán en la diligencia respectiva el sitio ú órgano del aparato en que hayan colocado el precinto.

Art. 47. En las fábricas de alcohol industrial no podrán destilarse los productos y los residuos de la uva y de la vidificación, ni rectificarse alcoholes adquiridos de terceras personas, ni fabricarse aguardientes aromáticos ó licores.

Tampoco se permitirá el almacenaje en dichas fábricas de alcoholes que no sean producto de la destilación que en ellas se realice, aunque sean del propio dueño.

Art. 48. El local destinado á depósito de los alcoholes fabricados estará independiente de aquel en que se hallen los aparatos de destilación y rectificación, y no tendrá comunicación con otro edificio, salvo lo dispuesto en el artículo 26.

Art. 49. Un ejemplar de las declaraciones que vienen obligados á facilitar todos los fabricantes se entregará al Negociado de la contribución industrial para los efectos del reglamento de la misma.

Los reconocimientos é informes relativos á la indicada contribución y al impuesto especial sobre alcoholes se practicarán y redactarán respectivamente por el mismo funcionario, y para este objeto le serán entregados el ejemplar que haya surtido efectos en el Negociado de la contribución industrial y el otro que haya de tramitarse por el del impuesto sobre el alcohol.

Una vez practicado el reconocimiento, marcarán con punzón la cabida total de la caldera ó calderas ó de la columna ó columnas, previa conformidad del interesado.

Art. 50. Las Administraciones de Aduanas participarán á las de Hacienda las cantidades de mieles de caña ó de remolacha que se importen ó arriben por cabotaje, manifestando el nombre y el domicilio de los consignatarios.

Igual deber tendrán los fabricantes y refinadores de azúcar respecto de las mieles que se produzcan en sus fábricas, y los comerciantes en dicho artículo respecto de las que vendan.

Art. 51. Las Administraciones de Hacienda averiguarán el destino y empleo que se dé á dichas materias hasta su consumo ó transformación total, y los últimos tenedores de las melazas que no acrediten su ulterior destino ó empleo quedan responsables del impuesto correspondiente al alcohol que hubiera podido obtenerse de aquéllas, computado á razón de un hectólitro por cada 120 kilogramos de miel de caña y de un hectólitro por cada 150 kilogramos de miel de remolacha.

CAPÍTULO VII

DE LOS DELITOS Y FALTAS

Art. 52. Las infracciones de este reglamento que constituyan delito se castigarán administrativamente con multas, y judicialmente con las penas marcadas en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y en el art. 56 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, siendo independientes ambas penas y los procedimientos para imponerlas.

Las infracciones que sólo constituyan falta se corregirán con multas.

Art. 53. Cometan el delito de defraudación del impuesto especial sobre el alcohol:

1.º Los que introduzcan ó traten de introducir en el territorio de la Península é islas Baleares y Canarias alcoholes ó líquidos alcohólicos sin haber hecho la declaración en las Aduanas y pagado los derechos correspondientes.

2.º Los que transporten los mismos líquidos de producción extranjera ó de las provincias y posesiones de Ultramar dentro de la zona fiscal ó detenten los referidos artículos sin los comprobantes del pago del impuesto.

3.º Los que revivifiquen ó traten de revivificar alcoholes impuros y nocivos para la salud.

4.º Los que destilen alcoholes en aparatos de los cuales no hubieren dado conocimiento á la Administración de Hacienda.

5.º Los que aumenten el número de los aparatos, los varíen, los modifiquen ó los alteren sin haber dado parte á la Administración de Hacienda, ó en cualquiera forma extraigan alcohol de los aparatos destilatorios de alcohol industrial sin que haya pasado por el contador.

6.º Los que después de haber dado parte ó cesación en el trabajo continúen destilando ó preparando líquidos para la destilación.

7.º Los fabricantes de alcohol industrial que trabajen mayor número de días ó de horas de las declaradas, ó empleen para la destilación materias distintas de las declaradas.

8.º Los fabricantes de alcohol industrial que extraigan de las fábricas ó de los almacenes alcoholes por los cuales no hayan pagado el impuesto.

9.º Los que no den parte á la Administración de las personas á quienes consignen, remitan ó vendan las melazas, y los que no acrediten el uso que han hecho de ellas; pero si en el término de tercero día, contado desde la fecha del requerimiento de la Administración, consignasen en depósito el importe de la penalidad que pudiera imponérseles ó presentaren fiador á satisfacción del Administrador de Hacienda, no incurrirán más que en la falta prevista en el párrafo séptimo del art. 54.

Los fiadores prestarán obligación bastante á juicio del Abogado del Estado, á responder de la penalidad que pueda imponerse al denunciado.

Art. 54. Cometan falta:

1.º Los que en la importación y en la entrada ó salida por cabotaje de alcoholes y líquidos alcohólicos cometan infracciones de las Ordenanzas de Aduanas que las mismas comprenden en el calificativo de faltas.

2.º Los que intenten importar ó introducir en el territorio de la Península é islas adyacentes, como aptos para el consumo personal, alcoholes ó líquidos alcohólicos que contengan materias nocivas para la salud.

3.º Los que conduzcan por tierra ó tengan alcoholes ó aguardientes de producción nacional, sin los vendis, en la zona fiscal.

4.º Los fabricantes que en las declaraciones cometan ocultación de aparatos, tinas, cubas, recipientes ó envases, de su cabida ó de la clase de aquéllos.

5.º Los que sin incurrir en otra falta ó delito dejen de presentar las declaraciones de todas clases en los plazos reglamentarios.

6.º Los que cometan inexactitud en la clase ó cantidad de las materias propias para la destilación, bien sean fabricantes de alcohol, bien importadores, comerciantes ó dueños de dichas materias.

7.º Los que omitan llevar libros y cuentas ó dar partes ó estados á la Administración, resistan los reconocimientos, demoren facilitar la entrada en las fábricas á los agentes del Fisco, borren los números puestos con punzón para marcar la cabida de los aparatos, ó dejen de cumplir cualquiera de las obligaciones que este reglamento les impone, no estando comprendida la infracción en otro concepto como falta ó como delito.

8.º Los fabricantes de alcohol industrial por las diferencias de más ó de menos que resulten en los aforos.

9.º Los propietarios de fincas que las arriendan á industriales para destinárlas á la fabricación ó rectificación de alcoholes y no den conocimiento de ello á la Administración en el término de cinco días.

10. Los Alcaldes, Autoridades y funcionarios públicos que dejen de cumplir las disposiciones de este reglamento.

Art. 55. Los delitos se castigarán administrativamente con las multas que á continuación se expresarán, y judicialmente con las penas señaladas en el Real decreto de 20 de Junio de 1852.

A. Los comprendidos en el núm. 1 del art. 53, con una multa igual al valor oficial de los líquidos alcohólicos, más el importe del impuesto.

B. Los comprendidos en el núm. 2 del mismo artículo, con la multa de 75 pesetas por cada hectólitro de líquido.

C. Los comprendidos en el núm. 3, con una multa de 150 pesetas por cada hectólitro de líquido revivificado ó que se propusieran revivificar.

D. Los comprendidos en los números 4, 5 y 6, con una multa igual al importe de los derechos correspondientes á la mayor cantidad que con los aparatos respectivos se hubiera podido destilar durante dos meses de trabajo continuo, si se tratara de fábricas de alcohol industrial, y con una multa igual al triple de la patente si se tratara de fábricas de alcohol procedente de la uva ó sus residuos.

E. Con una multa de 500 á 2.500 pesetas á los fabricantes de alcohol industrial que trabajen mayor número de horas ó empleen para la destilación materias distintas de las declaradas, constituyendo circunstancia agravante el hecho de haber trabajado de noche.

Art. 56. Todas las faltas se castigarán con multas de 100 á 500 pesetas, según su gravedad, excepto las comprendidas en el núm. 8 del art. 54, que se corregirán mediante el pago de dobles derechos si las diferencias exceden del 2 por 100 no pasando del 5 por 100, y las de más del 5 por 100, con el quintuplo de los derechos correspondientes á la diferencia, y las comprendidas en el núm. 9, que se castigarán con una multa de 50 á 300 pesetas.

Art. 57. La tramitación y resolución de los expedientes relativos á faltas y delitos, corresponderá á las Administraciones de Aduanas, ajustándose á las disposiciones de las Ordenanzas de dicha renta, si las infracciones penables se cometen con motivo de la importación ó circulación por mar ó por tierra de los alcoholes.

En los demás casos, el expediente será administrativo-judicial cuando se trate de hechos calificados de delito; y administrativo, si los hechos constituyen falta, y su tramitación y resolución se ajustará á las disposiciones contenidas en el reglamento de la inspección ó investigación de la Hacienda pública, y en el de 15 de Abril de 1890.

Art. 58. Es pública la acción para denunciar las infracciones de este reglamento.

Art. 59. Tienen el deber de perseguir la defraudación del impuesto:

Los funcionarios destinados ó que se destinen á la vigilancia y fiscalización del mismo.

Los Investigadores de Hacienda.

Los Administradores de Hacienda y los de Aduanas.

Los Delegados de Hacienda.

Pueden perseguir dichas defraudaciones todas las Autoridades y todos los dependientes de las mismas.

Art. 60. Los expedientes relativos á las infracciones de este reglamento se encabezarán con la denuncia ó parte que dé el que las descubra, y con acta en la cual se enumerarán con método y claridad los hechos que puedan constituir el delito ó la falta, debiendo autorizarla el funcionario que la extienda, el interesado, persona que le represente ó el encargado de la fábrica ó establecimiento industrial, y un dependiente de la Autoridad local, que deberá facilitarle siempre que fuere requerido para ello por los empleados de Hacienda.

Si el dueño ó encargado se negasen á suscribir el acta, se hará constar así.

Art. 61. El Delegado de Hacienda dispondrá que se reúna la Junta administrativa el décimo día siguiente al del recibo de las diligencias, notificándolo inmediatamente al interesado y haciéndole saber que durante ese plazo puede enterarse del expediente.

Art. 62. La Junta oirá al interesado y al denunciador ó instructor del expediente si se hallase en la capital de la provincia, y admitirá las pruebas que presenten.

Art. 63. La distribución de las multas se ajustará á lo dispuesto en el reglamento de la inspección é investigación de la Hacienda pública.

CAPÍTULO VIII

CONTABILIDAD Y ESTADÍSTICA

Art. 64. Las dependencias provinciales de Hacienda llevarán los libros que disponga la Intervención general de la Administración del Estado y todos los que consideren convenientes.

Las Administraciones de Hacienda llevarán además:

Registro de patentes de elaboración de alcohol vínico (modelo núm. 2).

Registro de fabricación de alcohol industrial (modelo núm. 5).

Auxiliar de cuentas corrientes con las fábricas de alcohol industrial.

Registro de expedientes por infracciones de este reglamento.

Art. 65. Las Administraciones de Hacienda remitirán á la Dirección general de Contribuciones indirectas antes del día 15 de cada mes:

Una relación de patentes de elaboración de alcohol vínico.

Un resumen de la producción de alcohol industrial (modelo núm. 8).

Art. 66. Las Administraciones de Aduanas y Registros de los puertos francos de Canarias remitirán á la misma Dirección, y en iguales plazos, un estado de los alcoholes y líquidos alcohólicos importados en el mes anterior y de las cantidades recaudadas.

Art. 67. Todos los gastos que ocasione la administración del impuesto y el premio de cobranza que en cada provincia ó zona esté asignado al Recaudador, se abonarán en concepto de aminoración de ingresos del impuesto, en tanto no se consignen en presupuestos las cantidades necesarias para este servicio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los dueños ó arrendatarios de fábricas y establecimientos industriales que no se encuentren en las condiciones exigidas por este reglamento, deberán llenarlas dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al de la publicación del mismo en la Gaceta de Madrid, ejecutando las obras y adquiriendo y colocando los aparatos necesarios.

2.ª Durante los quince días siguientes al de dicha publicación podrán los dueños de melazas declarar el importe de las existencias obrantes en su poder, con relevación de toda responsabilidad.

3.ª Durante el mismo plazo podrán los que posean aparatos destilatorios ó rectificadores declararlos, con relevación de multas, pero no de los derechos que hubiera podido adquirir el Tesoro.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados los reglamentos y órdenes que se opongan á las disposiciones del presente.

Madrid 19 de Abril de 1898.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, J. López Puigcerver.

(Gaceta 26 Abril 1898)

Modelo núm. 1 (Art. 14).

DECLARACIÓN DE FABRICANTES DE ALCOHOL DE VINO

Timbre móvil.

DECLARACIÓN (principal, duplicada, etc.)

Provincia de..... Pueblo de.....

Don..... residente en....., declara, bajo juramento, que en el pueblo de....., calle de....., casa núm., propia de....., tiene establecida una fábrica con un..... y un....., propios de..... de capacidad: el primero, de..... y el segundo, de....., con el cual (ó los cuales) se propone destilar..... (vino, orujo) desde el día....., trabajan-do (de día ó de noche)..... una producción cada..... horas de..... hectolitros de alcohol de..... grados centesimales, que se destinará.....

Y me obligo á permitir la entrada en todas las dependencias y almacenes de la fábrica, de día ó de noche, á los agentes de la Administración, y á facilitarles los datos que estimen convenientes, estando enterado de las penas en que incurriré en el caso de no cumplir las obligaciones que reconozco.

(Fecha y firma).

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE

Registro de patentes de alcohol de vino.

Año de

NÚMERO de orden.

FECHA del recibo de la declaración.

NOMBRE DEL FABRICANTE

PUEBLO en que radica.

Número de la tarifa declarada.

Capacidad del aparato.

Cuota provisiónal.

Número de la tarifa reconocida.

Capacidad del aparato.

Cuota.

OBSERVACIONES

IMPRESION ESPECIAL DE LA ADMINISTRACION DE HACIENDA DE ZARAGOZA

IMPRESION ESPECIAL DE LA ADMINISTRACION DE HACIENDA DE ZARAGOZA

Modelo núm. 3.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE.....

IMPUESTO ESPECIAL DE FABRICACIÓN DE AGUARDIENTES, ALCOHOLES Y LICORES

AÑO ECONÓMICO DE 189.....

Talón de patente de elaboración de alcohol vinico.

Núm.....

Don....., residente en....., calle de....., núm....., pagará..... pesetas..... céntimos, como cuota que le corresponde por destilar alcoholes y aguardientes de..... en la calle de....., núm....., con..... por trimestres, de conformidad con lo que determina el Reglamento del impuesto. queda autorizado para destilar alcoholes y aguardientes de..... en....., calle de....., núm....., con....., quedando obligado a pagar anualmente: Por cuota para el Tesoro..... pesetas..... céntimos. Por recargo de guerra, 10 por 100.....

TOTAL.....

IMPUESTO ESPECIAL DE FABRICACIÓN DE AGUARDIENTES, ALCOHOLES Y LICORES

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE.....

Impuesto especial de fabricación de aguardientes, alcoholes y licores.

Año económico de 189..

Patente de elaboración de alcohol vinico.

NÚM.....

Primer trimestre.

Don....., residente en....., calle de....., núm....., queda autorizado para destilar alcoholes y aguardientes de..... en....., calle de....., núm....., con....., quedando obligado a pagar anualmente:

Por cuota para el Tesoro..... pesetas..... céntimos. (1) Por recargo de guerra, 10 por 100.....

TOTAL.....

De cuya cantidad ha satisfecho por el primer trimestre..... pesetas..... céntimos, en virtud del presente recibo.

A..... de..... de 189..

EL.....

Impuesto especial de fabricación de aguardientes, alcoholes y licores.

Año económico de 189..

Patente de elaboración de alcohol vinico.

NÚM.....

Segundo trimestre.

Don....., ha satisfecho por tal concepto la cantidad de..... pesetas..... céntimos, en virtud del presente recibo por el segundo trimestre, con arreglo a la cuota anual consignada en el recibo del primero.

A..... de..... de 189..

EL.....

Impuesto especial de fabricación de aguardientes, alcoholes y licores.

Año económico de 189..

Patente de elaboración de alcohol vinico.

NÚM.....

Tercer trimestre.

Don....., ha satisfecho por tal concepto la cantidad de..... pesetas..... céntimos, en virtud del presente recibo por el tercer trimestre, con arreglo a la cuota anual consignada en el recibo del primero.

A..... de..... de 189..

EL.....

Impuesto especial de fabricación de aguardientes, alcoholes y licores.

Año económico de 189..

Patente de elaboración de alcohol vinico.

NÚM.....

Cuarto trimestre.

Don....., ha satisfecho por tal concepto la cantidad de..... pesetas..... céntimos, en virtud del presente recibo por el cuarto trimestre, con arreglo a la cuota anual consignada en el recibo del primero.

A..... de..... de 189..

EL.....

(1) El recargo se consignará en tanto subsista.

Modelo núm. 4 (art. 25.)

DECLARACION

DE LOS

FABRICANTES DE ALCOHOL INDUSTRIAL

Timbre
móvil.

DECLARACIÓN (principal, duplicada, etc.)

Provincia de.....

Pueblo de.....

Don....., residente en....., declara bajo juramento que en el pueblo de....., calle de....., número....., casa propia de D....., ha establecido una fábrica de alcohol de..... con aparato destilatorio del sistema....., adquirido....., de la propiedad de....., cuya caldera (ó cuyas columnas y calderas) tienen una capacidad total de..... y otro del sistema..... adquirido..... de la propiedad de....., cuya caldera (ó cuyas columnas y caldera) tienen una capacidad de..... y otro..... y otro para rectificar alcoholes..... del sistema de....., adquirido..... de la propiedad de....., cuyas columnas y calderas tienen una capacidad de....., proponiéndose que la fábrica funcione..... destilando cada..... de trabajo..... litros de alcohol de..... grados centesimales....., que destinará á....., teniendo además (tantos cocedores, maceradores, tantas tinas de fermentación), de cabida de.....

Y me ablijo á permitir la entrada en todas las dependencias de la fábrica, de día ó de noche, á los Agentes de la Administración, y á cumplir los deberes que me impone el reglamento del impuesto sobre el alcohol, estando enterado de las penas en que incurriría si faltara á los mismos.

(Fecha y firma.)

(Se concluirá)

SECCION TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Anuncio de la subasta para la contratación del servicio de bagajes de la provincia, durante los ejercicios de 1898-99, 1899 á 1900, 1900 á 1901, 1901 á 1902 y 1902 á 1903.

Cumpliendo lo acordado por la Diputación provincial en sesión de 21 de Abril último, se anuncia la contratación del servicio de bagajes de la provincia durante los ejercicios que se enumeran en el encabezamiento, á cuyo efecto se celebrará subasta pública el día 4 de Junio de este año, á las once de la mañana, en el salón de sesiones de esta Corporación bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Sr. Vocal de la Comisión provincial en quien al efecto delegue y con asistencia del Sr. Diputado provincial encargado de representar en el acto á la Corporación con sujeción al siguiente

PLIEGO.

Condiciones generales de la subasta.

- 1.^a El arriendo del servicio de bagajes en toda la provincia principiará en el día 1.º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1903.
- 2.^a El tipo que servirá de base á la subasta, será de 25.000 pesetas por cada uno de los cinco ejercicios que enumera el encabezamiento.
- Las proposiciones se formularán en baja con relación al mencionado tipo de 25.000 pesetas anuales.
- 3.^a Para tomar parte en la subasta será preciso depositar previamente en la Caja de la Diputación provincial ó en la Sucursal del Banco de España en Zaragoza, la cantidad de 6.250 pesetas en metálico ó su equivalencia en efectos públicos al tipo de cotización oficial, cuya suma es igual al 5 por 100 del tipo total fijado para el tiempo que ha de durar el contrato.
- 4.^a En la celebración de la subasta, que tendrá lugar el día y hora que al principio se citan, se observarán las prescripciones que detalla el artículo 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.
- 5.^a Las proposiciones se redactarán en papel sellado de la clase 12.^a con arreglo al modelo que se inserta á continuación y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas ó sus representantes legales, en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condición tercera.

Quando la proposición se formule por medio de representante, además de los documentos expresados, deberá acompañarse el poder que acredite á éste como tal representante, cuyo poder tendrá que ser declarado bastante previamente, y á costa del licitador, por un letrado designado por la Comisión provincial.

6.^a La adjudicación provisional del remate se hará en el acto por el Sr. Presidente á favor del autor de la proposición más ventajosa, ó sea la más baja con relación al tipo fijado, con arreglo á

lo prescrito en el núm. 10 del art. 16 del Real decreto citado.

7.^a La adjudicación definitiva se hará por la Comisión provincial después de cumplir los trámites que señalan los artículos 19 y 20 de dicho Real decreto.

8.^a El rematante tendrá la obligación de constituir como fianza definitiva en la Depositaria de fondos provinciales, una suma igual al 10 por 100 de la cantidad total que sumen las que haya de percibir durante el contrato en el tiempo que ha de regir, según el tipo de la adjudicación definitiva, dentro del plazo de 10 días, á contar desde el en que dicha adjudicación se le comunique.

La fianza podrá constituirse en metálico ó efectos públicos y con arreglo al art. 13 del Real decreto repetido.

Si no se cumpliera esta condición, ni concurriré el reclamante al otorgamiento de la escritura correspondiente en el mismo plazo de diez días, se le exigirán las responsabilidades que enumera el art. 23 del mismo Real decreto.

9.^a Los gastos de escritura, derechos que devengue el Notario que asista á la subasta y la publicación de anuncios en el BOLETIN OFICIAL serán de cuenta del rematante.

10.^a Todas las dudas que puedan suscitarse en cuanto á la celebración de la subasta, se resolverán con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Condiciones especiales del servicio.

1.^a Es obligación del contratista facilitar á las clases civiles y militares que actualmente tengan derecho á bagajes, ó que lo tuvieren en lo sucesivo, si se concediere por alguna disposición legal, los medios adecuados de transporte que los Alcaldes de los pueblos le reclamen, con arreglo á las disposiciones de la Circular inscrita en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 114, correspondiente al día 14 de Mayo de 1890.

2.^a Para el cumplimiento exacto del servicio, el contratista deberá tener un representante en cada uno de los pueblos de etapa de la provincia, comprendidos en la relación que al final aparece, comunicando el Sr. Presidente de la Diputación el nombre y domicilio de cada representante dentro del plazo de 15 días, á contar desde el que se le comunique la adjudicación definitiva del remate.

3.^a El contratista será responsable directamente para con la Diputación de todas las faltas en que incurran sus representantes en los pueblos, si aquellos no facilitaren con puntualidad y exactitud todos los bagajes que debidamente se les pidan, según las reglas establecidas en la Circular antes citada.

4.^a Dichas faltas que deberán denunciarse por los Alcaldes á la Diputación, serán corregidas por ésta ó por la Comisión provincial, con multas que en ningún caso podrán exceder de 500 pesetas y para cuya fijación se atenderá á la gravedad que entrañen y á los daños que hubieren ocasionado al servicio.

También será obligación del contratista indemnizar á los que por deficiencia ó incumplimiento de sus representantes, y en virtud de orden del

Alcalde respectivo, hubieren facilitado medios de llenar el servicio, fijándose por la Diputación ó Comisión provincial la cuantía de las indemnizaciones, atendiendo al precio medio de los trasportes en cada localidad.

5.^a Tanto para la imposición de multas, como para la declaración de aquellas responsabilidades, será requisito indispensable dar previamente audiencia al contratista por un plazo que no bajará de diez días, para que alegue lo que estime pertinente en su defensa, entendiéndose que si lo deja transcurrir sin contestar, asiente á la certeza de los hechos que se denuncian.

A los efectos de esta condición y de todas las demás del contrato, si el contratista no tuviese su domicilio en Zaragoza, deberá designar persona que legalmente le represente en esta ciudad, con poder bastante, con cuyo representante directamente se entienda la Diputación en cuanto al servicio de bagajes se refiera.

6.^a Cuando el contratista sea condenado al pago de multas ó indemnizaciones, deberá hacer efectivo su importe en la Caja de la Diputación dentro del plazo que al efecto se le fije, trascurrido el cual sin que lo hubiere realizado, se retirará una cantidad igual de la fianza definitiva, y se hará su ingreso, requiriéndolo nuevamente para que complete el importe de la fianza.

Si tampoco lo cumpliera en el término que para ello se le señale, podrá la Diputación rescindir el contrato, y el asentista estará obligado á indemnizar los perjuicios que con ello se irroguen á la provincia.

7.^a El rematante recibirá por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales, el importe correspondiente á cada una.

8.^a Este contrato se hará á riesgo y ventura, sin que el rematante pueda pedir en ningún caso, ni por causa alguna, alteración de precio ó rescisión.

9.^a Será Juez ó Tribunal competente para dirimir las cuestiones que la celebración de este contrato administrativo pueda ocasionar, el del domicilio de la Diputación provincial.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de, habitante en la calle de, número, según cédula personal expedida por en de de con el número, se compromete á prestar el servicio de bagajería en la provincia de Zaragoza, durante el tiempo que media desde el primero de Julio de mil ochocientos noventa y ocho á día treinta de Junio de mil novecientos tres, por la cantidad de pesetas anuales (la cantidad se consignará en letra), con sujeción al pliego de condiciones aprobado por la Diputación provincial, á cuyo efecto se acompaña la carta de pago que acredita haber realizado el depósito provisional que previene la condición tercera del mismo.

(Fecha y firma del proponente.)

Pueblos de etapa para bagajes en la provincia de Zaragoza.

Para el servicio militar.

1. Zaragoza.
2. La Muela.
3. El Frasno.
4. Calatayud.
5. Ateca.
6. Ariza.
7. Villarroya de la Sierra.
8. Torrelapaja.
9. Puebla de Alfindén.
10. Osera.
11. Bujaraloz.
12. Villanueva de Gállego.
13. Zuera.
14. Alagón.
15. Mallén.
16. Tauste.
17. Ejea de los Caballeros.
18. Sádaba.
19. Sos.
20. Murillo de Gállego.
21. Luesia.
22. Uncastillo.
23. Muel.
24. Cariñena.
25. Daroca.
26. Valmadrid.
27. Belchite.
28. Fuentes de Ebro.
29. Quinto.
30. Escatrón.
31. Caspe.
32. Maella.
33. Perdiguera.
34. Mequinenza.
35. Mainar.
36. Tiermas.
37. Fuentes de Jiloca.

Para la conducción de presos enfermos.

38. Tarazona.
39. Pina de Ebro.
40. Borja.
41. Riela.
42. Gallur.

- Escatrón.
- Quinto.
- Fuentes de Ebro.
- Zaragoza.
- Puebla de Alfindén.
- Belchite.
- Daroca.
- Calatayud.
- La Almunia de Doña Godina.
- Tauste.
- Ejea de los Caballeros.
- Sádaba.
- Sos.

Están comprendidos en la etapa militar.

Para los pobres transeuntes enfermos ó impedidos.

Los señalados en los itinerarios militares y en los formados para la conducción de presos, combinados en las diferentes líneas donde radican.

Zaragoza 2 de Mayo de 1898.—El Presidente, Alfredo de Ojeda.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Abril último, en la forma siguiente:

	Pts.	Cts.
Ración de pan.....	0	20
Idem de cebada.....	0	81
Idem de paja.....	0	30
Litro de aceite.....	1	23
Idem de vino.....	0	18
Kilogramo de carbón.....	0	09
Idem de leña.....	0	05
Idem de carnero.....	1	70

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Septiembre de 1848.

Zaragoza 30 de Abril de 1898.—El Vicepresidente, Mariano Aladrén.—Por acuerdo de la C. P., el Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, Ventura Pescador.

SECCION SEXTA

D. Crescencio Mendoza Gómez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Alconchel, partido de Ateca:

Certifico: Que al folio 3 del libro de actas de la Junta municipal de este distrito, se halla la que copiada dice así:

«Al margen.—Señores del Ayuntamiento: don Manuel Larena, Alcalde Presidente.—Concejales: D. Juan J. Enguita, D. Felipe Cambronero, don Eustaquio Bueno, D. Félix Bailón, D. Eusebio Alonso y D. José Mateo.—Asociados: D. Pascual Mendoza, D. Narciso García, D. Francisco Bailón, D. Marcos Larena, D. Ambrosio Escolano y don Manuel Bailón.

En el centro.—En el pueblo de Alconchel á 27 de Abril de 1898: Reunidos en sesión extraordinaria, previa convocatoria, los Sres. Concejales y asociados que al margen se expresan, componentes la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Manuel Larena Amo, por el infrascrito Secretario se dió lectura á la Real orden circular fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889 y á la que ésta declara vigente de 3 de Agosto de 1878; y enterados los concurrentes, en conformidad á lo prevenido en la regla 1.ª de la disposición segunda de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto ordinario para el año económico de

1898 á 1899, á fin de introducir en el mismo todas las economías que, sin perjuicio de los servicios, se pudieran realizar, y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal, ratificando su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad que aparecen consignados de 3.155 pesetas 39 céntimos, y los gastos en la de 5.572 pesetas 66 céntimos, por lo que aparece, todavía, subsistente un déficit de 2.417 pesetas 27 céntimos, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes, y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acuerda:

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año económico de 1898 á 1899, sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos	Unidades	Precio	Arbi-	Consumo	Producto
		medio	trio	calculado	anual
		Pesetas	Pesetas	Kilograms.	Pesetas
Paja.....	Kilogr.º	0.10	0.0238	51.000	1.213.80
Leña.....	Id.	0.09	0.0201	59.875	1.203.47
<i>Total.....</i>					2.417.27

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª (y sin dejar finar el del primer trimestre á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1890), se manden á dicha Autoridad los documentos á que la repetida regla 4.ª se contrae, para que, previos los informes prevenidos en la 5.ª, tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que se dió por terminada la sesión que firman los señores concurrentes que saben, de que certifico.—Manuel Larena Amo.—Juan José Enguita.—Felipe Cambronero.—Eustaquio Bueno.—Félix Bailón.—Eusebio Alonso.—Francisco Bailón.—Pascual Mendoza.—Narciso García.—Crescencio Mendoza, Secretario.»

Y para que conste, cumpliendo con lo acordado, libro la presente, visada por el Sr. Alcalde, que firmo en Alconchel á 28 de Abril de 1898.—V.º B.º —El Alcalde, Manuel Larena Amo.—El Secretario, Crescencio Mendoza.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos durante el año económico de 1898-99, este Ayuntamiento, asociado de la Junta municipal, tiene acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies de consumos durante los tres años económicos más próximos, bajo el tipo y condiciones que se hallarán de manifiesto en esta Secretaría municipal, cuya primera subasta tendrá lugar el día 13 del actual; si en ésta no hubiere postores, se celebrará una segunda subasta, con la rebaja de la tercera parte del tipo que rija en la primera y por un año solamente, y si ésta también se declarase desierta por falta de licitadores, se verificarán las subastas para el arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, los días 1, 11 y 21 del mes de Junio próximo, cuyos actos tendrán lugar en esta Casa Consistorial, á las diez de la mañana de los indicados días, siendo condición indispensable para tomar parte en las licitaciones el depósito del 5 por 100 de la cantidad á que ascienda el ramo ó grupo por los que se haga manda, cuyo depósito habrá de hacerse por cualquiera de los medios indicados en el vigente reglamento de consumos.

Pedrola 2 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Manuel Costé.

El día 29 de los corrientes, sobre las ocho de la mañana, se ausentó de la casa paterna el niño Melchor Ruiz Saz, de 10 años de edad, de estatura un metro, pelo negro, ojos garzos, color bueno, cabeza grande, sin señas particulares; viste traje de patén oscuro en mediano uso, con calcetines negros, sin alpargatas, es natural de este pueblo, hijo de Pedro Ruiz Ruiz y de María Saz.

Lo que se anuncia por medio de la presente á los fines de justicia.

Orcajo 1.º de Mayo de 1898.—El Alcalde, José Valenzuela.

El padrón de edificios y solares para el ejercicio de 1898-99, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Fuentes de Jiloca 2 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Juan Jimeno.

La matrícula industrial y el padrón de cédulas personales para el año económico 1898-99, se encuentra expuesta al público por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Mallén 2 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Pascual Cerdán.

Confecionado el padrón de edificios y solares para el ejercicio económico de 1898 á 1899, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por tiempo de 15 días, á fin de que los contribuyentes que se consideren agraviados puedan presentar sus reclamaciones.

Asín 29 de Abril de 1898.—El Alcalde, Domingo Cortés.